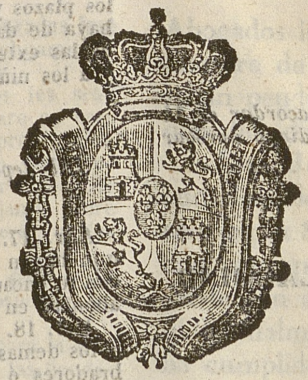


Núm. 100

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Agosto de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 287.

Real orden recomendando la obra titulada *Recopilacion de la Legislacion administrativa de España desde 1833 hasta fin de 1849.*

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 20 de Junio último la Real orden siguiente:

Don Juan Illa y Velasco, oficial del Gobierno de la provincia de Guadalajara y autor de una obra titulada *Recopilacion de la Legislacion administrativa de España desde 1833 hasta fin de 1849*, ha recurrido á este Ministerio solicitando que su libro sea recomendado á los Gobiernos de provincia y Ayuntamientos, y deseando S. M. recompensar el celo de aquel funcionario proporcionando á las Corporaciones indicadas un índice Metódico de las leyes administrativas, ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado.

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes particularmente se recomienda la adquisicion de una obra que deberá facilitarles en gran manera el despacho con acierto de muchos negocios. Valladolid 12 de Julio de 1850. — El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 288.

Real orden declarando no debe obligarse á los individuos de la Guardia civil á revelar los nombres de las personas que les denuncian confidencialmente la perpetración de un delito ó el paradero de su autor.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

„Visto quanto resulta del expediente instruido en este Ministerio sobre la consulta de V. E. proponiendo que no se obligue á los individuos del cuerpo de su mando á

declarar en juicio los nombres de las personas que les denuncian confidencialmente la perpetración de un delito ó el paradero de su autor: Considerando que los individuos de la Guardia civil previenen los delitos ó intervienen en la aprehension de los presuntos reos, por su propio instituto y como agentes de la Administracion: que si á los medios de investigacion de que puede valerse la Guardia civil para llenar su objeto se les quitase el carácter de reservados, en la mayor parte de los casos carceraria aquella de las noticias necesarias y se veria por consiguiente privada de prestar útiles servicios al orden público y á la seguridad personal; y por último, que los agravios y vejaciones que se puedan ocasionar al denunciado por la Guardia civil á consecuencia del proceso, dependien de la Autoridad que dispone la detencion ó de la Autoridad judicial, S. M. la REINA, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que por regla general no debe obligarse á los individuos de la Guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, á no ser cuando, absuelto el reo, declare el Tribunal que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor, en cuyo caso, previa la competente autorizacion del superior en gerarquía, podrá obligarse á los individuos de dicho cuerpo á revelar el nombre del denunciador.”

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Valladolid 15 de Julio de 1850. — El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 289.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán la captura de Paulino Silva, Gitano, cuyas señas se expresan á continuacion, que se ha fugado de la villa de Villalpando, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 17 de Agosto de 1850. — El G. I., Anselmo Merino.

Señas. Edad 26 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, delgado, moreno, barba corrida, con chorreras en la camisa y mangas, pantalon abierto al uso de su trage comun.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Junta de Beneficencia de esta provincia se sirvió acordar en 11 de Octubre de 1849, y S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó aprobar en 21 de Diciembre del mismo año los siguientes

ESTATUTOS DEL HOSPICIO PROVINCIAL DE VALLADOLID.

TITULO PRELIMINAR.

Organizacion general del Hospicio.

ARTÍCULO 1.º Las Casas reunidas de Maternidad, Niños expósitos y Misericordia de la provincia de Valladolid, constituyen un solo establecimiento de Beneficencia, que se conocerá con el nombre de „HOSPICIO PROVINCIAL.“

ART. 2.º El Hospicio provincial de Valladolid estará dividido en los siguientes departamentos: 1.º De maternidad ó de refugio de mugeres embarazadas. 2.º De lactancia. 3.º De conservacion y crianza de niños menores de siete años. y 4.º De conservacion, crianza y educacion de niños mayores de esta edad.

TITULO I.

Del departamento de maternidad.

ART. 3.º En este departamento serán admitidas las mugeres procedentes de cualquier pueblo de la provincia que, habiendo concebido ilegítimamente, ó siendo absolutamente pobres, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

ART. 4.º Las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior no serán admitidas hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves deban ser admitidas antes de aquel tiempo ó paguen sus estancias, ó ganen el importe de ellas con su trabajo.

ART. 5.º Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hubieren observado.

ART. 6.º Para este fin se dividirá el departamento en tres secciones, á saber: 1.ª Sala particular: 2.ª Sala de segunda clase; y 3.ª Sala general.

ART. 7.º Serán admitidas en la sala particular las mugeres que paguen sus estancias conforme al reglamento.

ART. 8.º En la sala de segunda clase tendrán entrada las mugeres que hayan observado regular conducta pública.

ART. 9.º Todas las demas parturientas serán admitidas en la sala general.

ART. 10. En las tres salas se observará la mayor reserva posible, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo a tan importante obligacion.

ART. 11. El modo con que han de ser admitidas las mugeres que se acojan á este refugio, los reconocimientos que hayan de practicarse, las estancias que hayan de satisfacer las refugiadas que tengan posibilidad para ello, la ocupacion que deba darse á las que no paguen sus estancias, los demas deberes de unas y otras, los alimentos y servicio que hayan de recibir, el tiempo de su permanencia, las formalidades para su salida y todo lo perteneciente a las obligaciones de los empleados y dependientes del Hospicio, con respecto a las mismas mugeres acogidas, se determinarán en el reglamento interior con la especificacion oportuna y necesaria.

TITULO II.

Del departamento de lactancia.

ART. 12. Serán recibidos en este departamento: 1.º Los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del Hospicio: 2.º Los que fueren expuestos ó abandonados en cualquier pueblo de la provincia, ó presentados en la cuna ó torno del establecimiento, ó entregados á mano á los empleados del mismo que tengan á su cargo este servicio: 3.º Los huérfanos de padre y madre que no hubiesen sido recogidos por algun pariente ó persona estraña, con propósito de cuidar de su crianza: 4.º Los huérfanos de madre á quienes su padre no pueda proporcionar nodriza por falta de recursos; y 5.º Los que no puedan ser lactados por su madre, a causa de su falta de salud ó robustez, no puedan ser confiados por ella á una nodriza por falta de medios para costearla.

ART. 13. Si al ingresar un niño en este departamento no constare que haya sido bautizado, se avisará con prontitud al Cura de la Parroquia para que le bautice, y en caso de urgencia lo hará inmediatamente el Capellan-Rector del Hospicio.

ART. 14. Para que todos los niños sean lactados por de pronto, y asimismo para continuar lactando á los que no pudieren ser entregados á nodrizas externas ó se devolvieren por estas prematuramente, habrá el número de nodrizas internas que segun las circunstancias fuere necesario.

ART. 15. Esto no obstante se preferirá el método de dar á criar los niños á nodrizas externas, que sean sanas y de buena conducta, y se encarguen de lactarlos en sus propias casas.

ART. 16. Las obligaciones de unas y otras nodrizas, su retribucion,

los plazos y formalidades para su pago, el alimento y servicio que se haya de dar á las internas, la manera de vigilar el comportamiento de las externas, y todo lo demas que pueda ser útil al establecimiento y á los niños, se determinará en el reglamento.

TITULO III.

Del departamento de conservacion y crianza de niños menores de siete años.

ART. 17. Se dejarán en poder de las nodrizas externas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifiesten voluntad de seguir criándolos, y se le abonará en tal caso la retribucion que el reglamento determine.

ART. 18. Se practicarán continuas y activas diligencias para colocar á los demas niños, despues de concluida su lactancia, en casa de labradores ó artesanos de arreglada conducta, á quienes se abonará tambien la retribucion determinada en el reglamento.

ART. 19. Los que no fueren colocados segun los dos artículos precedentes, ó sean devueltos al Hospicio sin haber cumplido la edad de siete años, serán recibidos en este tercer departamento.

ART. 20. Ademias serán admitidos en el mismo los niños pobres de igual edad, procedentes de cualquier pueblo de la provincia, que se hallen en el caso de necesitar este socorro y puedan ser sostenidos con los recursos del establecimiento.

ART. 21. Se procurará que en este departamento haya una sala ó escuela de párvulos, en la cual sean admitidos tambien los niños externos que quieran fraternizar con los acogidos en la casa.

ART. 22. El reglamento interior determinará los alimentos, vestido y cuidados que se hayan de suministrar á los niños de este departamento.

TITULO IV.

Del departamento de conservacion, crianza y educacion de niños mayores de siete años.

ART. 23. Los niños que cumplan la edad de siete años en poder de sus nodrizas externas ó en las casas de labradores ó artesanos que se hayan encargado de ellos, deberán ser prohibidos por estas personas, ó de lo contrario serán devueltos al Hospicio é ingresarán, con los procedentes del departamento tercero, en este departamento cuarto, en el cual serán tambien admitidos los niños pobres de igual edad de cualquier pueblo de la provincia que se hallen en el caso de necesitar este socorro y puedan ser sostenidos con los recursos de la casa.

ART. 24. Este cuarto departamento constará de dos secciones, una de varones y otra de mugeres.

ART. 25. En la seccion de varones habrá una escuela de instruccion primaria, y otra de niñas en la seccion de mugeres; y se permitirá que asistan á ellas los niños y niñas de fuera del establecimiento que quieran fraternizar con los acogidos en el mismo.

ART. 26. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio para que tenga mas disposicion y él quiera elegir ó se crea le será mas conveniente, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera del establecimiento en cualquier pueblo de la provincia.

ART. 27. Si en algun tiempo se creyere conveniente ó necesario establecer fabricas ó talleres dentro del Hospicio, se tomarán las debidas precauciones para que con tal motivo no decaigan las fabricas ó industrias particulares, y se formará el reglamento especial que se considere adecuado y oportuno.

ART. 28. El reglamento general de la casa determinará los alimentos, vestido y cuidados que se hayan de suministrar á los niños de este departamento segun sus respectivas situaciones.

ART. 29. Los jóvenes que, habiendo llegado á la edad conveniente, quieran salir del establecimiento y contraer matrimonio ó establecerse por su cuenta ó con algun maestro de su oficio, si hubieren observado buena conducta, recibirán por via de gratificacion, ademias del vestido ordinario y dos camisas de su uso, otro vestido nuevo y una capa.

ART. 30. Las jóvenes que tengan proporcion de tomar estado y se hayan portado con aplicacion y conducta, ademias del vestido ordinario y dos camisas de su uso, recibirán otro vestido nuevo completo; y si el estado de los fondos lo permite, se adjudicará á las muy beneméritas un dote de veinte á sesenta ducados de las fundaciones que tiene y administra el Hospicio.

TITULO V.

Disposiciones generales acerca de los niños de los tres departamentos últimos.

ART. 31. Los niños expósitos y los demas que se hallen en el Hospicio y dependan de él, aunque residan fuera, estarán bajo la tutela y curaduria del establecimiento con arreglo á las leyes.

ART. 32. Si por herencia ú otro cualquier título adquiriesen algunos bienes, se atenderá con sus productos á los gastos de crianza y educacion de los interesados, supliendo el establecimiento lo que falte y reservando para estos lo que sobre.

ART. 33. Los padres ó abuelos de los niños admitidos como pobres, si mejorasen de fortuna, serán obligados á sacar á sus hijos ó nietos para mantenerlos y educarlos, ó por lo menos á contribuir con lo que determine el reglamento por razon de alimentos, vestido y demas gastos.

ART. 34. Los niños expósitos y los demas que dependan del Hospicio serán entregados á sus padres ó parientes, si al reclamarlos hicieren constar que tienen proporcion ó recursos para mantenerlos, educarlos y darlos útil destino.

ART. 35. Los padres ó abuelos que reclamen sus hijos ó nietos resarcirán á la casa en todo ó en parte, segun sus posibles, los gastos ocasionados en la crianza y educacion de aquellos niños.

ART. 36. Los niños que no fueren reclamados por sus padres,

abuelos ó parientes, podrán ser prohibidos por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos y educarlos, pero este prohibimiento no producirá mas efectos que los que determinan las leyes.

ART. 37. El Hospicio cuidará de que á los prohibidos les sean guardados sus derechos, y los volverá á tomar bajo su amparo en caso de que por cualquier motivo dejare de serles beneficiosa la prohibición.

ART. 38. Aun cuando algun niño estuviere ya prohibido, sera devuelto á sus padres, si le reclamaren, los cuales con intervencion de la autoridad competente se concertaran antes con el próhijante sobre el modo en que haya de ser éste indemnizado ó resarcido de los gastos hechos en la crianza y educacion del prohibido.

ART. 39. Se suspenderá la entrega de los niños á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les daran buena educacion.

ART. 40. Las formalidades que se hayan de observar para la devolucion ó entrega de los niños á sus padres ó parientes, las condiciones con que hubieren de ser prohibidos, la vigilancia que sobre ellos egercerá el Hospicio, las existencias ó consignaciones á que en su caso y por vía de auxilio habrán de tener derecho los próhijantes, la direccion física y moral que estos habrán de dar á los prohibidos, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte en lo sucesivo, sera materia del reglamento.

TITULO VI.

Disposiciones comunes á los cuatro departamentos.

ART. 41. De todas las entradas, nacimientos y salidas del departamento de maternidad, se llevará un registro reservado con las circunstancias y precauciones que en el reglamento se prescriban.

ART. 42. De la entrada, salida y vicisitudes de los niños del departamento de lactancia, y de la admision de nodrizas internas y externas, residencia de estas últimas, retribucion á que tengan derecho y demas circunstancias que convenga hacer constar en beneficio de los niños ó del establecimiento, se llevarán los asientos necesarios.

ART. 43. Se llevarán asimismo los oportunos asientos ó registros de la entrada, salida y vicisitudes de los niños de los dos departamentos últimos.

TITULO VII.

De los empleados y dependientes del establecimiento.

ART. 44. Para el gobierno y régimen interior del Hospicio habrá los siguientes empleados: 1.º Un Capellan-Rector, gefe de los cuatro departamentos: 2.º Un Maestro de instruccion primaria que sera Vice-Rector: 3.º Un Maestro segundo, auxiliar y suplente del primero y gefe especial de la seccion de varones del departamento cuarto: y 4.º Dos Rectoras, una para los dos primeros departamentos, y otra para el tercero y la seccion de mugeres del cuarto, con obligacion de atender á los servicios particulares de la seccion de varones del mismo que en el reglamento se determinen.

ART. 45. Habrá tambien una ó mas Vice-Rectoras, si se creyeren necesarias para suplir ó auxiliar á las Rectoras.

ART. 46. Ademas de una Tornera para recibir los niños que sean expuestos ó presentados en el torno, habrá en el establecimiento los dependientes que fueren necesarios para el servicio de las parturientas, nodrizas internas y niños de los departamentos tercero y cuarto, y asi bien un Portero ó encargado de las puertas exteriores de la casa.

ART. 47. El servicio de sanidad se desempeñara en los cuatro departamentos por un profesor de Medicina y otro de Cirugia.

ART. 48. Para la administracion general de los bienes y derechos de las tres casas que constituyen el Hospicio, recaudacion de sus rentas y productos, custodia de caudales y pago de todas las obligaciones, bajo de un solo presupuesto y una sola cuenta, habra un Administrador con la retribucion que en el reglamento se le señale.

ART. 49. Subsistirán mientras sean necesarias las Administraciones subalternas que tiene la Casa de Misericordia en las villas de Portillo y Medina del Campo.

ART. 50. Habra en el establecimiento un Interventor con las obligaciones, facultades y retribucion que por separado se determinen.

ART. 51. En el reglamento interior se expresará el pormenor de las atribuciones y obligaciones de cada uno de los empleados y dependientes, se asignaran los emolumentos á que hayan de tener obcion y se fijará su dotacion respectiva.

TITULO VIII.

Disposicion adicional.

ART. 52. Cuando llegaren al establecimiento las cinco Hermanas de la Caridad, concedidas por Real orden de 28 de Junio del presente año de 1849, se determinará lo que sea conveniente y oportuno con respecto á las Rectoras, Vice-Rectoras y Tornera.

Y se publican en este Boletin oficial para los efectos convenientes y oportunos. Valladolid 20 de Julio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

Por Real orden de 29 de Mayo último, comunicada á esta Junta de Gobierno por el Señor Regente de esta Audiencia, se ha servido S. M. resolver; que todos los

Abogados incorporados en este Colegio desde 21 de Diciembre de 1844, cuyas reclamaciones y la del mismo estaban pendientes de resolucion, paguen por una vez por derechos de incorporacion la cuota de doscientos reales.

Esta Junta de Gobierno acordó que se guardase y cumpliese lo resuelto por S. M. y que al efecto se publicase en la Sala del Colegio, señalando el término de un mes para que los comprendidos en dicha Real disposicion verificasen el pago, y pasado este plazo, que se comunicase individualmente por medio de oficio. Lo uno y lo otro se ha cumplido señalando en el oficio hasta el dia 14 de Agosto próximo. Deseando esta Junta que nunca se pueda alegar ignorancia, ha acordado que se inserte en el Boletin de esta provincia, previniéndoles que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar. Valladolid Julio 31 de 1850. = El Decano, Manuel de Alday. = Manuel Santos Martin, Pro-Secretario.

Junta provincial de Beneficencia de Avila.

Se arrienda en pública subasta el Teatro Cómico perteneciente al Hospital civil de esta Ciudad, por el tiempo y bajo el pliego de condiciones que en conformidad á lo dispuesto en el decreto orgánico de 7 de Febrero de 1849 se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital, sita en las oficinas del Gobierno de esta Provincia, donde se verificará el remate á las 12 de la mañana del dia 22 del actual. Avila 12 de Agosto de 1850. = El Presidente, Juan Sanchez Pezuela. = P. A. D. L. J., Juan Francisco Diaz, Secretario.

D. Benito José Escalante, Intendente honorario de provincia y Director de la Fábrica de Tabacos de esta Ciudad, &c.

Hago saber: Que en el dia 31 del mes presente y hora de las diez de su mañana, se dará principio en pública subasta al remate para surtido del papel que se necesite en esta fabrica en el término de un año para envolver los atados de cigarros que en la misma se elavoren. Las personas que quieran hacer postura acudirán al despacho de la Direccion de este establecimiento en el dia y hora designados, que se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la licitacion y antes en la Escribanía del que refrenda; debiendo advertir que la fianza de seis mil reales vellon que segun la 8.ª condicion de las acordadas para esta subasta debia prestar la persona á cuyo favor quedase el remate, se reducirá al importe de treinta resmas de marca grande y cincuenta de la regular, que no se pagarán al contratista hasta que haya fenecido su contrato segun orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 7 del corriente. Santander 13 de Agosto de 1850. = Benito Escalante. = Por mandado de su Señoría, Nicolás Ruperto Aldama.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de utensilios al Ejército en la demarcacion de la Capitanía general de las Islas Canarias, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Diciembre de 1854, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con su-

jecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de aquel distrito (Santa Cruz de Tenerife) y en la de la general del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 30 del presente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 4 de Agosto de 1850. = P. E. S. I. D. Pedro Angelis y Vargas, El Interventor, Antonio Minguella. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

En este dia se remataron en Don Julian García, de esta vecindad, los pastos de los prados de Propios de este pueblo, nominados Salvoral, Gallegos, la Vega, el Eyon-gomez, las Fieras, la Reguera, el Escobal, la Nava del Caño, San Andres y el Juncal, cuyo arriendo ha de ser para la próxima invernía y primavera, por la cantidad de 1,220 rs.; y se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la mejora del cuarteo durante los noventa dias siguientes al de la fecha. Pozal de Gallinas 16 de Junio de 1850. = El Presidente, Gregorio Alonso. = El Secretario de Ayuntamiento, Ruperto Lorenzo Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

En 15,530 rs. ha sido rematado en segunda subasta el arriendo de los pastos del prado de Carre-Evan y rio correspondiente á estos Propios, cuya subasta tuvo efecto el Domingo 16 del corriente en la Sala Capitular. Se hace notorio á fin de que los que deseen interesarse en la mejora del cuarteo, puedan acudir á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de noventa dias, en donde se

admitirá siendo conforme con el pliego de condiciones bajo el que se halla rematado. Siete Iglesias Junio 20 de 1850. = Juan Martin. = P. A. D. A., Francisco Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Este Ayuntamiento á obtenido la correspondiente autorizacion superior para que pueda verificar una entresaca de pinos y olivacion de los demas en el pinar titulado Muago, perteneciente á los Propios de esta villa, y estando instruido el oportuno expediente de subasta, ha señalado para que pueda verificarse el dia 25 del próximo mes de Agosto, la cual tendrá lugar en las Salas Consistoriales y hora de once á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en el remate lo puedan verificar, como el que las condiciones facultativas y económicas á que se han de sugetar, se hallan de manifiesto desde este dia en la Secretaria del mismo Ayuntamiento. Olmedo 28 de Julio de 1850. = El Presidente, José Martin Carreño. = P. A. D. A. C., Gil Barreras, Secretario.

Alcaldía consticional de la Zarza.

El Ayuntamiento que presido ha acordado tengan efecto los remates de todas las fincas de Propios pertenecientes al Patrimonio de esta villa el dia 28 de Agosto próximo de nueve á doce de su mañana y local de la Sala Consistorial, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones respectivos en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia para su publicidad. La Zarza y Julio 31 de 1850. = E. A. C., Santiago Sanz. = Por su mandado, Manuel Diaz, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Flores de Avila.

La plaza de Médico-Cirujano de la villa de Flores de Avila, en la provincia de Avila, partido de Arévalo, se halla vacante, y su Ayuntamiento autorizado para anunciarla al público: los Profesores que reúnan ambas facultades y gusten obstar á ella lo verificarán, franco de porte, al Presidente de la Corporacion antes del dia 31 del mes de Agosto en que se ha de proveer. La poblacion consta de ciento veinte vecinos, quienes satisfarán por igual anualmente 200 fanegas de trigo de buena calidad, y los fondos municipales 1,000 rs. satisfechos por trimestres por el Ayuntamiento. Tambien se le abonará la mitad del coste por la traslacion de muebles, y demas condiciones que se hallan de manifiesto en el pliego de condiciones. Flores de Avila 21 de Julio de 1850. = José Davila y Cárdenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que supiere el paradero de dos novillos negros Salamanquinos y de una vaca tambien negra embolada, todos marcados con una B en la parte derecha del cuarto trasero, se servirá dar aviso en esta Ciudad á Don Vicente Cueva, ó en el Caserío de Castejon á sus dependientes.

A voluntad de su dueño y por término de treinta dias desde la fecha de este anuncio, se vende libre la única Botica con su buen partido, casa, colmenar y jardin en la muy conocida villa de Matapozuelos, partido de Olmedo, provincia de Valladolid: el que quiera interesarse en dicha compra puede dirigirse al Lic. en Farmacia Don Telesforo Velasco, residente en la mencionada villa.